



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, D.E., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 23 31 000 2011 00741 00
Demandante	Celia Luz Carmona Echeverri y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Caldas y otros
Naturaleza	Reparación directa
Asunto	Resuelve solicitudes

Revisado el expediente se dispone:

1.- En auto de 26 de abril de 2023 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación posterior al fallo, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 (archivo denominado “27. *AutoFijaFechaAudienciaConciliacionPostFallo*”).

2.- Mediante correos electrónicos de 2 de mayo de 2023, los apoderados de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y de la IPS Universitaria, respectivamente, solicitaron la aclaración del auto de 26 de abril de 2023.

Para tal efecto, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul señaló que el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 fue derogado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), de manera que solamente se citará a audiencia de conciliación cuando las partes, de común acuerdo, soliciten su realización; sin embargo, a la fecha, la entidad no conoce si alguna de las entidades condenadas presentó fórmula de conciliación (archivo denominado “28.1 *MemorialSolicitandoAclaracionAutoFHSVP*”).

Por su parte, la IPS Universitaria adujo que el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, artículo que, además, complementó el artículo 43 de la ley 640 de 2001, en el sentido de especificar que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra este se interponga recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación; sin

embargo, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 fue modificado por la ley 2080 de 2021 y, en su lugar, se dispuso que solamente se fijará fecha de conciliación cuando las partes así lo soliciten (archivo denominado "29.1 MemorialSolicitandoAclaracionAutoIPSEUniversitaria").

3.- El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil dispone, entre otras cosas, que la aclaración de un auto procederá, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

El proceso de la referencia fue adelantado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, el estatuto procesal aplicable es, por expresa remisión, el Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicha normatividad y, por remisión, al Código General del Proceso que, en conjunto, conforman un solo régimen jurídico (artículo 306 de la ley 1437 de 2011) solo es aplicable a las demandas promovidas después de la entrada en vigencia de aquel (11 de julio de 2012).

Ahora bien, el artículo 45 de la ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, en efecto, fue derogado por el artículo por el Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2014 y, posteriormente, la ley 640 de 2001 fue derogada por la ley 2220 de 2022, a partir del 30 de diciembre de 2022; no obstante, la norma aplicable en materia de la conciliación pos fallo, en este proceso, es el artículo 45 de la ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010. Lo anterior por dos razones fundamentalmente, la primera es que, como ya se indicó, el estatuto procesal aplicable a los procesos adelantados en vigencia del decreto 1º de 1984 es el Código de Procedimiento Civil, no el Código General del Proceso y la segunda es que la derogatoria de la ley 640 de 2001 es posterior a la vigencia del decreto 1º de 1984.

Por lo anterior, las solicitudes presentadas por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y la IPS Universitaria, respectivamente, serán negadas, comoquiera que el auto de 26 de abril de 2023 no contiene aspectos que generen verdadero motivo de duda y que influyan en la decisión de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación pos fallo, de manera que dicha audiencia se realizará en la fecha y hora consignada en dicho auto,

esto es el martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE. -

DESESTÍMASE las solicitudes de aclaración formuladas por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y la IPS Universitaria, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL MONTERO BETANCUR

MAGISTRADO

Firmado Por:

Daniel Montero Betancur

Magistrado

Mixto 015

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf2355b9955b1005cf2d593cb16eaa80d67d35d5ae90cbd82a545749e05a82e**

Documento generado en 17/05/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>